



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ERIKA MARCELA HOYOS JARAMILLO
DEMANDADO : HEREDERO INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO HOYOS
GALINDO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00209-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor MARCO ANTONIO HOYOS GALINDO, al momento de su deceso.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En este caso, vistas las pretensiones, se deduce que el apoderado demandante persigue se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial. Sin embargo, en la presentación de la demanda, indica que “(...) presento DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (...)”; y en el poder manifiesta la poderdante que, confiere poder especial para el siguiente mandato: “(...) para que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes (...)”.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso declarativo; en el cual se debe ser muy preciso con lo pedido. Entonces dirá, si lo que quiere es, sólo la declaración de la unión marital de hecho, o si lo que busca es la declaración de la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución.

En cuarto lugar, se precisa que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique y especifique para qué tipo de demanda la faculta.

Por ello, deberá el abogado demandante, adecuar el poder conferido, para que no riñe con las pretensiones, pues la poderdante lo está facultando meramente para que consiga se declare la unión marital de hecho y nada más; es decir, el poder es insuficiente. Al igual, indicará por qué el poder señala que la demanda deberá ser dirigida también en contra del fallecido MARCO ANTONIO HOYOS GALINDO, cuando éste ya no es sujeto para soportar una demanda, ni mucho menos concurrir al proceso.

En quinto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar prueba sumaria, si pretende le sea concedido el amparo de pobreza (Sentencia T-339-2018 / artículo 151 del C. G. P.)

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ERIKA MARCELA HOYOS JARAMILLO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 205.688 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

11

*